

DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES DECRETOS

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Independientemente de los defectos de constitución de que adolecía el organismo encargado de aplicar la ley de 21 de diciembre de 1907, el ejercicio de la tutela de los españoles que se expatrian ha tropezado, por una parte, con la parte de preceptos legales que le autorizasen a intervenir, y por otra, con las consecuencias naturales que, la mayor parte, surgían del hecho de dictar disposiciones con la mayor rapidez y sin maduro examen, a fin de proveer a la realidad que las exigía o reclamaba en momento determinado.

Es evidente, por otra parte, que la experiencia obtenida en la aplicación de la referida ley, el estudio de servicios similares en el extranjero y el desenvolvimiento que modernamente han experimentado instituciones muy relacionadas con la emigración, aconsejan intensificar la acción tutelar que incumbe al Estado sobre el obrero que se expatria, aportando a nuestra legislación aquellos preceptos de que está tan necesitada, dentro de los límites adecuados, a fin de que en ningún momento esa intensificación pueda constituir un estímulo al emigrante.

Entendiéndolo así, se propone que la acción tutelar se extienda a los que emigran a los países de Europa y del continente africano, a quienes, según la expresada ley, se negaba esta protección, a pesar de ser tan intensa la emigración nacional a Argelia y otros territorios del Norte africano; se establecen reglas para la defensa de los emigrantes contra los manejos de los reclutadores y de las demás personas que viven de la explotación del emigrante; se reglamenta la inspección en viaje; se dan nuevas normas para la expedición de billetes a los repatriados, para la fijación periódica del precio del pasaje por parte de las Compañías navieras y para montar un servicio de billetes combinados con hospedaje para los emigrantes.

Se cuida también en el proyecto que se somete a la aprobación de Vuestra Majestad de instituir el Tesoro del emigrante, fondo creado por distintos conceptos, y entre ellos, con la cuota de cinco pesetas que satisface cada emigrante; se propone que parte de este fondo pueda destinarse, con las garantías que se determinen en cada caso a los fines de la colonización y repoblación interior de España, con lo cual se puede conseguir que la expatriación se transforme en emigración o re-

población interna; se atiende a organizar el giro, depósito e inversión según los casos, de los ahorros de los emigrados; el seguro creado por real decreto de 7 de agosto de 1920, se hace extensivo o abarcará otros riesgos, como son el de inadaptación y el de infortunio; dentro del primer mes siguiente a la llegada del emigrante; antes de emprender el viaje durante el mismo y a la llegada al país de su destino.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con este, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de septiembre de 1924.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central de Emigración constituye el Patronato del fondo que se denominará Tesoro del Emigrante, a partir de la fecha de este decreto, el cual se nutrirá con los recursos a que se refieren los números segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo tercero de la ley de 21 de diciembre de 1907 y con los que se arbitraron por la de Presupuestos de 1920.

Todos estos recursos serán recaudados por la Dirección general de Emigración, quien los ingresará en el Tesoro público, en donde quedarán a disposición de la misma. Los remanentes no invertidos en cada ejercicio, pasarán como créditos al ejercicio siguiente. Un funcionario del Ministerio de Hacienda intervendrá la recaudación.

Los gastos a que se haya de atender con dicho fondo serán señalados anualmente, con todo detalle, en presupuesto aprobado por la Junta Central, a propuesta de la Dirección general.

Serán conceptos de gasto, aparte de los de personal y materia que ocasione el servicio, los siguientes:

1.º El auxilio, en la forma y con las garantías que se determinen en cada caso, a los fines de la colonización y repoblación interior de España.

2.º Los seguros y socorros en favor de emigrantes, emigrados y repatriados.

3.º La tutela de los emigrados.

4.º La subvención a Sanatorios, Hospitales, Asociaciones o Mutualidades benéficas, Sociedades patrióticas, entidades de enseñanza o cualquier otra análoga institución española que radique en país a donde se dirija nuestra emigración y que tenga por base el acogimiento de españoles desvalidos, la elevación de su nivel cultural, sostener vivo el espíritu ciudadano y patrió-



tico de nuestras colonias o desarrollar y arraigar lazos fraternales entre todos los españoles expatriados. En el caso cuarto no se podrá ordenar pago alguno sin previo informe favorable de la Junta Central de Emigración, adoptado por el voto de tres cuartas partes, por lo menos, de sus componentes.

Una Comisión de tres Vocales de la Junta Central de Emigración, designados anualmente por ésta, examinará, comprobará y censurará las cuentas mensuales y verificará arcos, siempre que lo estime conveniente.

Art. 2.º La acción tutelar y fiscalizadora de la Dirección general de Emigración, se extenderá a la que se realiza por nuestras fronteras terrestres o por mar a otras naciones de Europa y al continente africano. Las condiciones de los buques destinados al tráfico de referencia se acomodarán a las necesidades de seguridad, navegabilidad e higiene requeridos por la naturaleza y duración de sus viajes.

Art. 3.º La Dirección general de Emigración, de acuerdo con el Banco de España y con la Dirección general de Comunicaciones, propondrá al Gobierno la organización del servicio de giro, depósito e inversión, en su caso, de los ahorros de los emigrados españoles.

Art. 4.º Para cumplir e deber de tutela que incumbe al Estado, la Dirección general de Emigración, previo acuerdo con la Dirección general de Primera enseñanza, propondrá un plan de estudios, en clases nocturnas y cursos abreviados, que se darán en las Escuelas públicas de las regiones de emigración, y que comprenderán conocimientos geográficos del país de destino de los emigrados, normas para la aclimatación, instrucciones para conservar la nacionalidad española, deberes que el patriotismo impone o aconseja, noticias de las Sociedades patrióticas o benéficas de connacionales establecidas en el país, y otros conocimientos útiles para el emigrante.

Art. 5.º El seguro creado por real decreto de 7 de agosto de 1920, para cubrir a una parte de los emigrantes del riesgo de muerte o de inutilidad absoluta en accidente de navegación, abarcará en lo sucesivo, a beneficio de aquéllos o de sus derechohabientes, según los casos, las modalidades que siguen:

Riesgos que habrán de cubrirse:

a) De viaje (muerte o inutilidad por naufragio, incendio, abordaje u otro siniestro de mar, o por accidente a bordo no imputable a la Compañía transportadora o por enfermedad adquirida durante el viaje).

b) De inadaptación (enfermedad contraída dentro del mes siguiente a la llegada que imposibilite para dedicarse al trabajo en el país de destino); y

c) De infortunio (muerte natural en el plazo de un mes a partir de su arribo).

A propuesta de la Dirección general de Emigración, se fijarán las condiciones y cuantía de dichos seguros. El riesgo a) se sacará a concurso entre Compañías aseguradoras sometidas a las legislaciones de España. Los riesgos b) y c) habrán de cubrirse, preferentemente, mediante las Juntas consulares de Emigración, por concertos con Asociaciones españolas, patrióticas o benéficas, establecidas en el lugar de destino de los emigrantes.

Artículo 6.º Los navieros o armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados a repatriar, a la mitad de precio, un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubiese conducido al país de que se trate durante el año anterior. Dichos navieros o armadores tendrán el deber de justificar trimestralmente, ante las respectivas Juntas consulares de Emigración, o en su defecto, ante el Consúl, las repatriaciones bonificadas que hayan realizado en el trimestre anterior. A fines de cada año se hará una liquidación y, con arreglo a ella, las Compañías navieras que no hayan efectuado dichas repatriaciones, o las hayan llevado a cabo en proporción inferior a la de la Compañía que más repatriaciones bonificadas haya efectuado en el mismo período de tiempo, ingresarán en efectivo en la Caja de la Junta consular de Emigración o, caso de no existir, en el Consulado respectivo, el importe de los medios pasajes que debieron facilitar, el cual se destinará íntegramente a la re-

patriación y a los demás fines de tutela que establece la ley.

Si en el plazo de un mes la Compañía no hace el ingreso, se percibirá de la fianza el importe de éste y se requerirá a la Compañía para que la reponga inmediatamente.

Si la fianza no fuera bastante para cubrir la responsabilidad indicada, se requerirá a la Compañía infractora para el inmediato abono de la diferencia y para la reposición de la fianza.

De no efectuarlo o de no reponer la fianza en el plazo de veinte días, se le retirará la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes.

Art. 7.º La Dirección general de Emigración procurará elaborar proyectos de bases para promover y concertar con los países adonde se dirige la emigración española Tratados especiales, y con aquellas naciones que tengan intereses migratorios similares a los de España, Convenios o Pactos de hermandad o mutua ayuda a efectos de protección y tutela de sus respectivos súbditos emigrantes, de tal forma que recíprocamente encuentren, en las naves que los transporten y en los países donde se establezcan, a falta de funcionarios o entidades tutelares de su país, la ayuda y protección de los de aquel con quien el pacto de hermandad se concierte.

Art. 8.º La Dirección general de Emigración, previos los asesoramientos técnicos oportunos, propondrá al Gobierno las reformas que a su juicio deban introducirse para mejorar las condiciones que, en orden a la instalación de los servicios para emigrantes españoles hayan de reunir las naves habilitadas para el transporte de los mismos; en tales términos que, por lo que afecta a los buques de bandera extranjera, llenen siempre y cuando menos el mínimo de requisitos que la legislación de su país exigiría a los de España para igual tráfico.

Se suprimirán las bonificaciones de capacidad por estar dotados los buques de ventilación mecánica y depósito frigorífico, y en ningún caso serán computables los llamados espacios adicionales.

Si por consecuencia de las modificaciones que en dicha reglamentación se introduzcan suvieran minoración muy señalada en su actual capacidad las naves ahora admitidas para aquel tráfico, podrá concederse un plazo prudencial para que se acomoden a los preceptos dictados.

Art. 9.º Para intensificación de la tarea en viaje de los españoles que emigren a Ultramar, todo médico que, por precepto de nuestro régimen migratorio, embarque en buque que conduzca emigrantes españoles, tendrá el inexcusable deber de llenar, durante la travesía, las funciones de vigilancia y asistencia como Inspector de emigración en viaje, y de entregar a la Junta consular, o en su defecto al Consúl, en el puerto de destino, al Inspector en puerto del primero de recalada en España, y caso de no volver por Mar española, al Consúl de la nación en el último puerto de su ruta, una nota expresiva de las incidencias habidas durante la navegación entre el pasaje de tercera, de las reclamaciones por éste formuladas, de las resoluciones adoptadas por el capitán del buque y de la observancia o incumplimiento de los preceptos estatuidos para guarda y tutela, durante su viaje, de los españoles que se expatrien.

El incumplimiento de este deber por parte de los médicos embarcados por mandato de régimen migratorio español se corregirá con multa de 50 pesetas hasta 500, y con privación del embarque en dichos buques caso de no hacerla efectiva o de ser reincidentes en la infracción.

Las notas que los Inspectores en puerto o Consules españoles reciban de los aludidos médicos serán cursadas sin demora a la Dirección general de Emigración.

Qualquiera que sea el número de emigrantes o repatriados españoles que embarquen en buque extranjero, éste tendrá la obligación de formar a bordo un médico español para asistencia de aquéllos. No excusará de este deber el hecho de hablar castellano el médico extranjero que lleve la nave. Los haberes del médico español serán satisfechos directamente por las Autoridades de emigración, con cargo a la respectiva Compañía naviera.

Los Inspectores especiales que podrá nombrar la Dirección general, en casos extraordinarios, tendrán derecho al pasaje y manutención gratuitos y alojamiento con arreglo a su categoría, en todos los buques autorizados para transportar emigrantes tanto a la ida como al regreso a España, cualquiera que sea el número de emigrantes o repatriados que conduzcan.

Art. 10. La Dirección general de Emigración organizará, con la mayor presteza posible los servicios de inspección en todas sus fases y las oficinas de información y pasajes de emigrantes.

Art. 11. Los navieros armadores o consignatarios que, para aportar a los buques de su propiedad o representación pasajes de emigrantes se valiesen de personas distintas de las autorizadas para regentar oficinas de despacho de billetes de emigrantes, incurrirán en multa de 100 a 500 pesetas por la primera infracción y de 500 a 1.000 por a segunda, pudiendo serles retirado el permiso para dedicarse al tráfico de la emigración caso de reincidencia.

En las mismas sanciones incurrirán, sin perjuicio de las que judicialmente pudiesen alcanzarse, según términos de la ley de 21 de diciembre de 1907, los navieros, armadores o consignatarios que simularen en la documentación de embarco ser emigrante espontáneo persona que hiciere uso de pasaje subsidiado por Gobiernos, Empresas o particulares de países extranjeros o por las Agencias que, a fin de reclutar trabajadores, estuvieran establecidas en España.

Art. 12: En la «Cartera de identidad del emigrante español», creada por real decreto de 13 de septiembre de 1916, se introducirán las modificaciones necesarias para que, sin mengua de la finalidad a que responde, se acomode a los requisitos que para admisión de emigrantes exigen algunos países.

La parte relativa a situación militar de los interesados y a su identificación, será autorizada precisamente y en todo caso por el comandante del puerto de la Guardia civil de la demarcación, donde los emigrantes residan qu'en cuando se tratare de individuos pertenecientes a algunas de las situaciones militares compatibles con la expatriación, facilitará con urgencia al Inspector de Emigración del puerto donde aquéllos pretendan embarcar el número de carteras que hubiera autorizado y una fotografía contrastada de los titulares de ellas.

Art. 13: Aparte de las sanciones penales que judicialmente pudieran imponerse de conformidad con la ley de Emigración, a quienes propagaren, fomentaren o realizaren la recluta de emigrantes españoles gubernativamente, incurrirán en la multa de 100 pesetas que ingresarán en el Tesoro de los emigrantes por cada uno de éstos que enrolen o contraten con un salario inferior al corriente para los trabajos de que se trate en el país de destino o para sustituir a obreros en huelga o en «lock-out».

Si se comprueba que los obreros o empleados, cualquiera que sea su sexo fueren objeto de recuta para reemplazar a obreros o empleados que se encuentren en estado de huelga o «lock-out», la Empresa o particulares que realizaren dicho reclutamiento o en cuyo provecho se hubiere efectuado si estuvieren sometidos a jurisdicción española, deberán reembolsar a los obreros o empleados de referencia los jornales perdidos y todos los gastos que hicieren con tal motivo, incluso los de viajes de ida y vuelta.

Los que funden una Agencia de emigración, la dirijan o la exploten; los que recluten emigrantes por cuenta propia o al servicio de una Agencia, y los que, lucrándose o no, hagan propaganda oral o escrita para fomentar la emigración, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 14. Queda prohibida en territorio nacional la expedición de toda clase de billetes, vales o resguardos para súbditos españoles que embarquen en calidad de emigrantes por puertos extranjeros, salvo el caso de que las Compañías navieras que hayan de transportarlos contribuyan en la Caja de Emigración una fianza especial y suficiente a juicio de la Dirección general para responder del estricto cumplimiento de todos aquellos preceptos tutelares del emigrante en viaje que la legislación española impone, incluso el de repatriar con pasaje bonificado.

La infracción de lo preceptuado en el párrafo precedente, se considerará como ejercicio de la Agencia de emigración, y los infractores incurrirán en el castigo correspondiente.

Art. 15. Para impedir la repercusión sobre los emigrantes de acuerdos de sindicaciones, conferencias o «trus» navieros que tiendan a encarecer artificiosamente e injustificadamente el precio de los pasajes marítimos para emigrantes, semestralmente se fijará, a propuesta de la Dirección general de Emigración, formulada previa audiencia de las Compañías navieras interesadas y con asesoramiento de la Junta Central de Emigración, el precio máximo que puedan tener dichos pasajes en los buques autorizados para el tráfico de emigración en puertos españoles.

En ningún caso se consentirá que el precio del billete de emigrante desde puerto español sea más caro que el de igual clase desde puerto extranjero de escala anterior.

Art. 16. Se faculta a la Dirección general de Emigración para autorizar, según los casos, la expedición de billetes combinados, en los que se comprenda todos los gastos que haya de realizar el emigrante, incluso los de hospedaje y alimentación, para su traslado desde el punto de su residencia hasta el término del viaje.

En estos billetes se hará constar detalladamente las condiciones de los servicios que comprendan y se consignará la clase de hospedaje y la calidad y cantidad de alimentación a que dan derecho.

Asimismo se autoriza a la Dirección general para contratar en todos o en algunos de los puertos habilitados, el servicio de hospedaje de los emigrantes, y para establecer hospederías a ellos dedicadas, si se considerare conveniente.

Las hospederías con que se contrate habrán de someterse sin restricción alguna, a la vigilancia de las autoridades de Emigración y prestarán la fianza que la Dirección general acuerde en cada caso.

En los contratos se harán constar las condiciones del hospedaje y las sanciones imponibles por incumplimiento de lo pactado, las cuales podrán llegar a la resolución del contrato, sin derecho a resarcimiento alguno.

Art. 17. La Dirección general de Emigración preparará un texto refundido de las disposiciones legales y reglamentarias y las interpretaciones o aclaraciones de las mismas.

Para que lleve a cabo esta labor, se autoriza a dicha Dirección a corregir el estilo de los artículos, a modificar si fuera necesario la numeración de éstos, aumentando o disminuyendo su número, y a sustituir todas las frases o palabras que requiera la clara expresión de los preceptos, siempre que no afecte a la esencia de los mismos.

El texto redactado por la Dirección general será sometido a la aprobación del Gobierno y, una vez aprobado, se publicará en la «Gaceta de Madrid», con la denominación de «Ley y Reglamento de Emigración, texto refundido de 1924».

Dado en Palacio a diez y seis de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

EXPOSICION

SEÑOR: Al aplicar la ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907 se advirtió bien pronto el obstáculo que suponía para la mayor eficacia del servicio la acumulación de funciones consultivas, judiciales y ejecutivas en un organismo numeroso, del que, por añadidura, formaban parte elementos representativos de intereses privados, que muchas veces podrían ser contrapuestos a los generales del país y a los especiales del emigrante.

El mismo Consejo Superior de Emigración, apercibido de lo inadecuado de su estructura, delegó con frecuencia su función ejecutiva a partir de 1912 en la Junta de Presidentes, formada por el del Consejo y

los de sus Secciones; y este organismo, creado tan espontáneamente bajo el imperio de la necesidad, más el que, por real decreto de 16 de mayo de 1918, adquirió vida oficial, con el nombre de Comisión permanente, que asumió las facultades ejecutivas y judiciales que la primitiva ley atribuyó al Consejo.

La nueva reforma, si bien redujo el obstáculo que para la buena marcha de los asuntos suponía el ejercicio de la acción directora por una colectividad numerosa, no consiguió que desapareciera del todo el inconveniente que a cada momento surgía de la necesidad de ponerse de acuerdo los componentes de la citada Comisión en materia en que la rapidez es obligada e inexcusable.

Para lograrla, en bien del servicio, es menester vigorizar la separación de funciones que estableció el real decreto de 1918, creando el cargo de Director general de Emigración, con la independencia y aneja responsabilidad que requiere el ejercicio de función tan importante.

El Consejo Superior de Emigración será sustituido por la Junta central, en la que se da entrada a nuevos elementos que representan intereses muy ligados con la emigración, sustituyendo de este modo a otros cuya presencia en la Junta no estaba justificada, ni por precedentes legislativos de otros países, ni por necesidades del recto enjuiciamiento sobre las cuestiones de emigración. La participación de navieros y consignatarios en la expresada Junta sólo puede servir para ilustrar con su experiencia técnico-comercial los problemas del transporte de la emigración transoceánica, es decir, precisamente los problemas que menor importancia ofrecen, dentro del conjunto de los que suscita el fenómeno económico-social de la emigración. Sin mengua de su eficacia, ese asesoramiento puede ser ampliamente realizado por la representación de la Liga Marítima, lo que permite reducir el número de vocales de la Junta, simplificando más sus funciones consultivas.

Con idéntico criterio se proponen también reformas para reorganizar las Juntas locales existentes en los puertos de embarque, y se establecen principios generales para la constitución de los Consulados de mayor importancia, con referencia a la corriente emigratoria nacional, de Juntas Consulares, formadas por representaciones de la propia colectividad o colonia española respectiva, que se cuiden, dentro de los medios económicos que se les concede, de intensificar la tutela de los españoles expatriados en el país de emigración, no sólo desde el punto de vista de su conveniencia particular, sino también desde el más elevado de los intereses nacionales.

En su virtud, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de septiembre de 1924.

En: No:

A. L. R. P. de V. M.
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio del Trabajo una Dirección general de Emigración, encargada de ejercer por sí o por medio de los órganos que le están subordinados, la acción tutelar y fiscalizadora que corresponde al Estado sobre los obreros nacionales o sus familias que abandonen el suelo patrio en busca de trabajo o para establecerse fuera de él, no sólo desde el momento o con anterioridad a su partida, sino durante su estancia en el extranjero y su vuelta a España, en el caso de efectuar su regreso.

El Director general de Emigración desempeñará su cometido por delegación del Ministerio de Trabajo, de quien dependerá directamente, y podrá dirigirse por medio de reales órdenes comunicadas a todas las autoridades, funcionarios o Centros nacionales que, tanto

en España como en el extranjero, se hallen o puedan hallarse relacionados con el ejercicio de dicha acción tutelar, en todos los asuntos de mero trámite y que dimanen del cumplimiento de obligaciones, impuestas por los textos legales que regulan el servicio de emigración. Aquellos otros que supongan alguna modificación de los mismos o que se relacionen con materias de la competencia de otro Departamento, deberán ser sometidos a la resolución del Jefe del Gobierno.

Artículo 2.º Dada la importancia y el carácter técnico de la función encomendada al Director general de Emigración, será condición indispensable para desempeñar este cargo, pertenecer al Cuerpo general de la Armada, con categoría por lo menos de Contralmirante en situación de reserva; al Ejército, en categoría similar; a los Cuerpos de Sanidad del Ejército o de la Armada, en la misma categoría; a las carreras Diplomática o consular, en las categorías de Ministro Plenipotenciario o Consul general; al Cuerpo de Inspectores de Emigración, con categoría de Jefe de Administración, o algún alto funcionario dependiente de la Dirección general de Emigración.

Es condición preferente el haber efectuado viajes a América o haber permanecido algún tiempo en aquel continente.

El Director general de Emigración tendrá la categoría y percibirá el sueldo de Jefe superior de Administración y los gastos de representación que se le señalen al acordarse su nombramiento, debiendo considerarse sus servicios como prestados en su carrera respectiva en activo. Este sueldo será incompatible con cualquier otro del Estado que disfrute el elegido; pero podrá optar por el que más le convenga de los dos a que tiene derecho.

Los efectos de su nombramiento, en cuanto a su situación administrativa, se regulará por las Leyes y Reglamentos orgánicos por que se rija el Cuerpo a que pertenezcan y, en su defecto, por las disposiciones generales relativas a los funcionarios públicos.

Tanto el sueldo del Director general como los gastos de representación que se le asignen, así como el Tesoro del emigrante, del que se hace mención más adelante, y todos los gastos de personal, se aborarán por los fondos con que hoy cuenta el Consejo Superior de Emigración.

Artículo 3.º Del Director general de Emigración dependerá directamente todo el personal asignado a los servicios del ramo en lo que a éste se refiera.

La Dirección general propondrá al Ministro las plantillas de las oficinas centrales y de las Inspecciones, a fin de que se ajusten a las modificaciones del servicio ahora acordadas. En virtud de este arreglo, no podrá haber exceso de personal respecto del que actualmente existe, y si resultara algún sobrante se irá amortizando a medida que ocurran vacantes.

También estudiará y propondrá al Ministro un Reglamento en que se fijen las condiciones de ingreso, nombramientos, ascensos y correcciones del personal, cualesquiera que sean su clase, sus atribuciones y sus deberes respectivos.

El Director general será sustituido en ausencias y enfermedades por el Inspector de Emigración más antiguo entre los destinados en la Dirección general.

Artículo 4.º Para auxiliar a la Dirección general de Emigración funcionarán: una Junta central en Madrid, una Junta local en cada uno de los puertos habilitados para el embarque de emigrantes y una Junta consular en cada uno de los puertos de inmigración en que se acuerde establecerla, según la importancia de la corriente emigratoria. En caso necesario, se procurará crear Patronatos en las regiones de emigración.

Las funciones ejecutivas estarán desempeñadas por el Director general de Emigración, por los Inspectores y por los Consules de España y, en nombre de estos últimos, por los Agregados consulares afectos al servicio de emigración.

Todos los servicios que estos organismos y los funcionarios presten a los emigrantes, serán completamente gratuitos.



Artículo 5.º La Junta central de Emigración tendrá carácter consultivo y estará formada por los Vocales que a continuación se expresan: un representante de cada uno de los Departamentos de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación, Guerra y Marina, elegidos entre quienes desempeñen servicios relacionados con a emigración; dos vocales designados por la representación obrera del Consejo de Trabajo; un Vocal femenino en representación del Real Patronato para la represión de la trata de blancas; un Vocal femenino del Consejo de Trabajo, designado por la Comisión permanente del mismo; un Vocal representante a la Junta Central de Colonización y Repoblación interior; un Vocal que represente a la Liga Marítima Española; un Vocal en representación de la Junta nacional del Comercio español en Ultramar; un Vocal por cada país de América que la Dirección general designe, elegidos por las Cámaras de Comercio y Sociedades españolas establecidas en el mismo, y dos Vocales designados libremente por el Gobierno de entre las personas que más se hayan distinguido en cuestiones sociales o de emigración.

El Presidente será designado por el Ministro.

Artículo 6.º Se deberá oír necesariamente a la Junta Central de Emigración en pleno o en sesiones: primero, para la aprobación del presupuesto y cuentas de la Dirección general de Emigración; segundo, para disponer de fondos pertenecientes al Tesoro del Emigrante; tercero, para la aprobación de Regamentos y disposiciones que alteren la legislación de emigración; cuarto, para resolver los recursos que se establecen contra las providencias de los Inspectores; quinto, para autorizar toda emigración colectiva a países extranjeros con propósito de colonizar tierras o con otros fines análogos; sexto, para prohibir la emigración hacia determinado país, por razones de orden público de sanidad o de riesgos excepcionales para los emigrantes.

Se podrá oír a la Junta Central en cualesquiera otros asuntos cuando lo disponga el ministro o el Director general.

Se oír necesariamente a la Sección de Justicia de la Junta Central en todas las reclamaciones interpuestas ante la Dirección general, en las que se dará audiencia a las Compañías navieras o a los interesados o recurrentes.

La Junta Central en pleno se reunirá precisamente en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Artículo 7.º También con carácter consultivo y en los puertos españoles que se desieren, existirá una Junta local de Emigración, que auxiliará al Inspector respectivo en cuanto a tutela social, resolución de reclamaciones y normas a seguir para intensificar la acción protectora del Estado cerca de los que se expatrien.

Dichas Juntas estarán formadas por el Comandante de Marina, el Juez de primera instancia, el Jefe de Sanidad exterior, un Delegado Médico de la Beneficencia provincial o municipal, el Inspector del Trabajo si lo hubiere, y, en su defecto un obrero designado por el Inspector del Trabajo de la demarcación; un Delegado de la autoridad militar superior de la región, a los efectos señalados en el vigente Decreto Ley de Reemplazo y Reemplazo del Ejército y un Vocal, libremente nombrado por la Dirección general, a propuesta del Inspector.

El Presidente de la Junta local será el Vocal que el Ministro elija de la terna que a tal fin forme aquélla.

Estas Juntas velarán por el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones referentes a emigración y ejercerán funciones arbitrales, según normas que determinará el Reglamento.

Artículo 8.º La Dirección general de Emigración designará los Consulados en donde se deba constituir una Junta de Emigración para auxiliar a los Consules en las funciones que la ley les asigna en materia emigratoria.

Dichas Juntas serán presididas por el Consule, o en su nombre, por el agregado al Consulado especialmente encargado de este servicio, que la Dirección designe.

En el plazo que para cada caso se señale por la misma, los Consules organizarán tales Juntas, procurando que de ellas formen parte representaciones de las Cáma-

ras de Comercio y de las Sociedades españolas, especialmente de las patrióticas o benéficas establecidas en la respectiva localidad. La composición de dichas Juntas no debe obedecer a patrón alguno determinado: se organizarán adaptándose a las distintas modalidades de cada localidad, con aprovechamiento de todos los elementos que se juzguen útiles y adecuados.

Las Juntas redactarán sus Estatutos y montarán sus servicios en la forma que estime más práctica, siempre que atiendan a las finalidades establecidas por la ley, y las enviarán a la Dirección general para su examen y aprobación.

Artículo 9.º Cada Junta consular de emigración custodiará y administrará su respectivo Tesoro del Emigrante, que estará formado:

1.º Por los ingresos que resulten de la aplicación de lo que se disponga sobre intensificación de la tutela de los emigrantes españoles.

2.º Por los donativos y auxilios de Corporaciones y particulares.

3.º Por las subvenciones que, previo informe de la Junta central de Emigración, acuerde la Dirección general, en cuantía igual al importe del canon de repatriación devengado por los pasajes de retorno despatchados en el puerto de que se trate.

4.º Por los demás recursos que legalmente puedan ser arbitrados.

Este fondo, deducido el gasto de sostenimiento del personal y material que exija el servicio, se dedicará exclusivamente en beneficio y repatriación de los españoles que lo necesiten.

Las Juntas consulares de Emigración formularán anualmente su presupuesto y sus cuentas, y las elevarán a la Dirección general para su examen y aprobación.

Artículo 10. Los Consules, o en su nombre los Agregados consulares especialmente afectos al servicio de emigración, auxiliarán a las Autoridades del país, en el caso de ser requeridos para ello, en la práctica de todas aquellas diligencias que dimanen de las Leyes o Reglamentos sobre emigración y tiendan a evitar que el inmigrante se pueda convertir en carga pública por sus deficientes condiciones físicas o por no haber dado cumplimiento a lo prescrito por dichas disposiciones legales.

En estos casos se procurará esclarecer a quién incumbe la responsabilidad por haber permitido el embarque en tan deficientes condiciones, y se asistirá y repatriará al emigrante, enviando al propio tiempo nota de todo lo actuado al Inspector del Cuerpo respectivo, para la resolución que proceda.

Del mismo modo, los Consules, o en su nombre los Agregados consulares del servicio, procurarán, con la cooperación de las Juntas consulares de Emigración, atender en lo posible a los emigrantes a su llegada; recoger de los mismos las reclamaciones o quejas por el trato a que hayan estado sujetos a bordo; informarles, si fuera posible, de las condiciones de trabajo del país de que se trate, y cuidar del cumplimiento del contrato de trabajo de los emigrantes. Organizarán, asimismo, estos funcionarios, con la asistencia de las referidas Juntas consulares, y cuando haya lugar, la defensa de los emigrantes ante los Tribunales del país de inmigración, aplicando los beneficios de la repatriación a mitad de precio a los emigrantes.

Artículo 11. Corresponderá al Director general la imposición de multas por infracciones a la Ley, Reglamento y disposiciones complementarias, ya directamente, va enalzada, oída la Junta central, contra las resoluciones de las Juntas locales e Inspectores. Contra las resoluciones del Director general, en esta materia sólo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo.

Todo en Palacio a diez y seis de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

Con arreglo a lo que determina mi decreto de diez y ocho de septiembre del año anterior, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra, para que durante las actuales circunstancias y mientras se realicen operaciones militares en Marruecos, pueda disponer que por los Establecimientos fabriles a cargo del cuerpo de Artillería, se efectúe por administración y sin las formalidades de subasta o concurso, la adquisición de las primeras materias que exijan las labores que se les han encomendado o se les encomienden con cargo a los créditos concedidos en el presente ejercicio económico y los que en el transcurso de él puedan concederse.

Dado en Palacio a veintidós de septiembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar
ANTONIO MAGAZ Y PFEIS

REALES ORDENES

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Excelentísimo Señor Subsecretario de Fomento con fecha 17 de corriente, respecto a si se debe interpretar en el apartado A) del artículo 1.º del real decreto de 23 de julio último, en relación con el de 4 del actual, y a efecto de la amortización de vacantes, que los servicios ya implantados son los que hayan sufrido reorganización:

Considerando que el espíritu y la letra de las disposiciones dictadas por el Directorio Militar respecto a la expresada amortización de vacantes, son que dicha amortización subsista interin que los servicios no hayan sido objeto de reorganización,

S: M: el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que sólo deberán considerarse como servicios ya implantados, a los efectos de supresión de amortizaciones, aquéllos que hayan sido objeto de reorganización, subsistiendo, para los que no lo hayan sido, la amortización del 25 por 100 de las vacantes de todas clases y categorías que se produzcan, mientras dicha reorganización no se lleve a efecto.

Lo que de real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años: Madrid 20 de septiembre de 1924.

EL MARQUÉS DE MAGAZ

Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Departamentos ministeriales.

Circular. Excmo. Sr.: Desde el año 1907 se encuentra en trámite el expediente de reclamación presentada a por la Sociedad Hidráulica Santillana, contra las obras ejecutadas por el Canal de Isabel II, que, a su juicio, perjudican los derechos que le asisten, por la concesión hecha en ley de 17 de abril de 1900 y reales órdenes de 10 de febrero de 1904 y 20 de octubre de 1906, referentes al río Manzanares.

En virtud de informe emitido por el Consejo de Estado, se nombró por el Gobierno una Comisión técnica encargada de proporcionar los datos y elementos de juicio necesarios para la resolución del referido expediente, así como de buscar una fórmula de concordia que armonizase los intereses del Canal con los derechos invocados por la Sociedad Hidráulica Santillana: fueron tantos los obstáculos que se presentaron

para el desempeño de tan difícil comisión, que, a pesar de los buenos propósitos y desvelos de su presidente, personalidad de los más relevantes prestigios, que siempre consideró posible la referida fórmula, no pudo terminar felizmente su cometido.

En la disolución habida en el Senado, en la última etapa parlamentaria, prometió el Gobierno ocuparse de la resolución total de tan importante asunto, llegándose a precisar después bases para la concordia de derechos e intereses y el Directorio Militar, estimando este asunto como de verdadero interés para asegurar en lo futuro el abastecimiento de aguas de Madrid, pretende imprimir la mayor actividad en su resolución, designando al efecto una comisión ajena a las entidades especialmente afectadas, para darle mayor independencia y presidida por un miembro del Gobierno.

En virtud de lo expuesto,

S: M: el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Bajo la presidencia de excelentísimo señor General D. Antonio Mayandía Gómez, vocal del Directorio Militar, se constituye una Comisión compuesta del ilustrísimo señor D. José María Sánchez Vera, abogado fiscal del Tribunal Supremo, y del ilustrísimo señor D. Santiago Herreras y Pérez, jefe de Administración de segunda clase, con destino en la Dirección general de Rentas públicas, para el estudio de una solución armónica respecto al abastecimiento de aguas de Madrid, entre el Canal de Isabel II y la Sociedad Hidráulica Santillana, a fin de terminar en beneficio público las reclamaciones presentadas por esta última entidad.

Segundo. Para el mejor desempeño de su cometido, a la referida Comisión se le facilitarán sin demora alguna, tanto por las entidades directamente afectadas como por los distintos Departamentos ministeriales, Corporaciones y organismos oficiales, cuantos antecedentes y auxilios estime necesarios.

Tercero. Una vez terminado su estudio, esta Comisión elevará su informe al Directorio Militar, para la resolución oportuna.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de septiembre de 1924:

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor...

(De la Gaceta).

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden comunicada de la Presidencia del Directorio Militar:

«Excmo. Sr.: En virtud de su escrito interesando se dicten por esta Presidencia normas que determinen la actuación de las Autoridades de los distintos órdenes en el régimen de las prisiones y eviten invasión de facultades y competencia de jurisdicción,

S: M: el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El régimen y administración de las prisiones corresponde exclusivamente a los funcionarios de los respectivos establecimientos, como personal local directamente responsable y al Ministerio de Gracia y Justicia o Inspección general de Prisiones, como órganos centrales superiores.

2.º Las Autoridades judiciales seguirán ejerciendo como hasta ahora, con toda amplitud y en la forma preceptuaria en las disposiciones legales, sus funciones de justicia, sin intervenir en el régimen ni en la administración de los establecimientos, salvo en los casos en que por razón de sus funciones propias deban hacerlos, con arreglo a lo que dispone la legislación vigente.

3.º Las Autoridades gubernativas limitarán su actuación en las prisiones a la conducción de reclusos, cuando se ordena en la forma establecida, y a los casos que afecten a la seguridad personal o al orden público en los establecimientos, cuando sea necesaria o se requiera intervención:

4.º Las Autoridades militares limitarán a su vez la

suya a las fuerzas destinadas a la custodia exterior o interior de los establecimientos, con arreglo a las instrucciones y órdenes existentes en cada caso, pero sin tomar parte en lo relativo al régimen interior, al personal ni a los servicios penitenciarios.

5.º.- Los funcionarios de Prisiones que, prescindiendo de sus superiores jerárquicos en la Administración penitenciaria, se dirijan a Autoridades de otro orden en demanda de reformas o mejoras para ellos y, según su juicio, proyectadas en los Establecimientos, o de modificaciones de los servicios penitenciarios, serán sometidos a expediente y juzgados con arreglo a las disposiciones disciplinarias en vigor.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1924:

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCÍA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

(De la Gaceta)

Excmos. Señores: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Subsecretaría

CONCURSOS

Circular. Se abre concurso entre tenientes coroneles y comandantes de Artillería e Ingenieros, para cubrir indistintamente una vacante de teniente coronel y otra de comandante, que existe en el Negociado de automóviles creado por real orden circular de 19 del actual (D. O. núm. 211).

Las instancias debidamente documentadas se encontrarán en este Ministerio, dentro del plazo de veinte días, contados desde la publicación de esta circular.

22 de septiembre de 1924.

Señor...

CRUCES

Se concede al alférez de complemento de Infantería, D. Juan García Sanz, destinado en el Gobierno civil de Murcia, permuta de dos cruces de plata del Mérito Militar con distintivo rojo, que obtuvo por reales órdenes de 5 de noviembre de 1898 y 25 de agosto de 1900, por otras de primera clase de la misma Orden y distintivo.

20 de septiembre de 1924.

Señor Capitán general de la tercera región.

DESTINOS

Cesa en el cargo de ayudante de campo del General de división D. Jerónimo Martel y Fernández de Henestrosa, marqués de la Garantía, Gobernador militar de Mallorca el comandante de Artillería don Juan Ternero Vázquez.

22 de septiembre de 1924.

Señor Capitán general de Baleares.

Señor Interventor general del Ejército.

Se nombra ayudante de campo del General de la brigada de Artillería de la décimoquinta división D. Eduardo Aramburu Zuloaga, al comandante de la referida Arma D. Luis Mariñas Gallego, destinado actualmente en el 15.º regimiento de Artillería ligera.

22 de septiembre de 1924.

Señor Capitán general de la octava región,

Señor Interventor general del Ejército.

Se nombra ayudante de campo del General de la brigada de Artillería de la tercera división, D. Juan Arjona y Fernández Peñaranda, al comandante de la referida Arma D. Juan Ternero Vázquez, que en la real orden de esta fecha cesa en el mismo cargo, a la inmediación del General de división don Jerónimo Martel y Fernández de Henestrosa, marqués de la Garantía.

22 de septiembre de 1924.

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Capitán general de Baleares e Interventor general del Ejército.

RECOMPENSAS

Circular. Elevadas a este Ministerio por el General en Jefe del Ejército de España en Africa, las informaciones instruidas a favor de los capitanes D. Jacinto Pérez Tajueco, de Infantería (f. ilecido) y D. Gustavo Urutia González, de Caballería, revisadas con arreglo a lo dispuesto en el real decreto de 20 de octubre último (D. O. núm. 235); teniendo en cuenta lo propuesto por la Autoridad mencionada, se resuelve, de acuerdo con el Director o Militar y por resolución fecha de ayer, confirmar definitivamente la concesión de la Medalla militar a los referidos capitanes, por sus méritos en los combates de los días 28, 29 y 31 de mayo de 1923, en el territorio de Melilla y perteneciendo al Tercio de Extranjeros, el primero y en los de Buhafora y Tafersit el 28 de dicho mes y año, perteneciendo al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 2, el segundo.

20 de septiembre de 1924.

Señor...

Circular. Se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria con la pensión e indemnización que se señala, al personal que figura en la siguiente relación, los cuales han sido heridos por el enemigo en campaña o en accidentes de aviación. Los que aparece continúan en curación de sus heridas seguirán percibiendo la pensión diaria correspondiente, desde el día que se expresa mientras mensualmente justifiquen con certificado facultativo del reconocimiento que sufran que no están en condiciones de prestar servicio, cesando esa pensión diaria al cumplirse dos años de su percibo o sea de la fecha en que fueron heridos, o antes si concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo sexto de la ley de 7 de junio de 1921 (D. O. número 151).

20 de septiembre de 1924.

Señor...

Empleo	Cuerpo	NOMBRES	Calificación de la herida	Días invertidos en el cuartel	Caso del art. 5.º de la Ley que se les aplica	Cantidades correspondientes		
						A la pensión diaria. — Pesetas	A la indemnización por una sola vez. — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Capitán Inf.º	Melah-la Jalfiana ...	D. Federico Molina Domínguez (herido el 7 marzo 1924)	Menor grave...	51	(a)	765	>	765
Otro	Tercio Extranjeros	> Gabriel Navarrete Navarrete (herido el 14 de marzo 1924)	Grave...	60	(a)	900	>	900
Tente. Inf.º (hoy Cap.)	Regls. Tetuán	> Ignacio Sabater Gómez (herido el 20 de mayo de 1923)	Idem	481	(c) (b) ...	7.215	2.400	9.615
Tente. Inf.º	dem	> Julio Anrich Rodríguez Navarro (herido el 6 de enero de 1922)	Idem ...	730	(c)	10.070	1.600	11.670
Otro	Tercio Extranjeros.	< Claudio Gil Alós (herido el 8 de marzo de 1924)	Idem ...	181	(c) (c) ...	2.715	1.600	4.315
Otro.. ..	Regls. Melilla	> Emilio Pérez Mercader (herido el 1 noviembre 1922)	Idem ...	681	(c) (d) ...	10.215	1.600	11.815
Otro	dem	> Pedro Gómez Vivas (herido el 3 mayo 1924).	Menor grave..	41	(a)	615	>	615
Otro	Idem	> Joaquín Rodríguez Clemente (herido el 7 de mayo de 1924)	Grave....	74	(c) (c) ..	1.110	1.600	2.710
Otro	Idem Alhucemas ...	> Luis Paredes Blasco (herido el 22 agosto 1923)	Menor grave..	64	(b)	960	200	1.160
Otro	dem Larache!	> Manuel Candelas Chinchón (herido el 28 abril 1922)	Grave ...	363	(c)	3.125	1.600	6.725
Otro Cab.º.	Aviación	> Luis Hernando López (herido el 21 de diciembre de 1923).....	Idem	144	(c)	2.160	1.600	3.760

a) Sigue la pensión diaria en las condiciones señaladas en el art. 3.º de la R. O. C. de 29 abril 1924 (D. O. número 99).—b) Idem id. el 12 septiembre 1924.—c) Idem id. el 5 septiembre 1924.—d) Idem id. el 12 septiembre 1924.—e) Idem id. el 20 julio 1924.

REEMPLAZO

Se concede el pase a reemplazo por enfermo, a partir del día 9 del mes actual, y con residencia en esa región, al oficial segundo del Cuerpo de Oficinas militares D. Pedro Flores Serradilla, con destino en este Ministerio.

20 de septiembre de 1924.

Señores Capitán general de la séptima región y Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Estado Mayor Central del Ejército

PRACTICAS DE LAS ACADEMIAS MILITARES

Circular. Se resuelve:

Primero. Los alumnos de tercer año de la Academia de Infantería realizarán durante cinco días, en la primera quincena de octubre próximo, prácticas de Logística con sujeción al supuesto táctico e itinerario propuestos y que quedan aprobados.

Segundo. Se aprueba asimismo el presupuesto de 4.000 pesetas formulado, con cargo al cual se satisfarán las dietas y pluses reglamentarios de los jefes, oficiales y tropa que concurran a estas prácticas y los gastos que se originen por adquisición del material indispensable.

Tercero. La citada partida de 4.000 pesetas se librará desde luego a la Academia de Infantería con cargo a la de 490.000 pesetas, que la real orden circular de 15 del corriente (D. O. núm. 207), destina a prácticas generales de las Academias militares.
19 de septiembre de 1924.

Señor...

El General encargado del despacho
DUQUE DE TETUAN

Sección de Infantería

ASOCIACION DEL COLEGIO DE MARIA CRISTINA PARA HUERFANOS DE LA INFANTERIA

Se resuelve que los oficiales y clases de segunda categoría ascendidos exclusivamente para los cuadros del Tercio de Extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad, no pueden pertenecer a la Asociación del Colegio de María Cristina para Huérfanos de Infantería.

20 de septiembre de 1924.

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Señor Presidente de la Asociación del Colegio de María Cristina para Huérfanos de Infantería.

ASCENSOS

Por reunir las condiciones reglamentarias se concede el empleo de alférez de Complemento del arma de Infantería, al suboficial del regimiento del Serrallo, 69, D. Pablo Marcos de Leon Gancedo, como acogido a los beneficios del voluntariado de un año, asignándosele en su nuevo empleo la antigüedad de esta fecha y quedando afecto al mencionado cuerpo.

20 de septiembre de 1924.

Señor Comandante general de Ceuta.

Señor Interventor general del Ejército.

DESTINOS

Se nombra secretario de causas de esa Capitanía general, al capitán de Infantería D. Antonio Matos Pantoja, del regimiento Pavía, 48.

22 de septiembre de 1924.

Señor Capitán general de la segunda región.

Señor Interventor general del Ejército.

Nombrado teniente del cuerpo de Seguridad de la provincia de Barcelona el de Infantería (E. R.) D. José Soto Rojas, del regimiento Alava, 56, queda afecto al regimiento reserva de Barcelona, 32.

20 de septiembre de 1924.

Señores Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Señor Interventor general del Ejército.

LICENCIAS

Se conceden seis meses de licencia por asuntos propios para Manila y Aparri (Islas Filipinas), al comandante de Infantería D. Gaudencio de Pablo Villafior, del regimiento de Saboya, 6.

20 de septiembre de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Seccion de Caballería**CURSOS DE EQUITACION MILITAR**

Circular. El día 1.º de octubre próximo se incorporarán a la Escuela de Equitación Militar, para asistir como alumnos al primer curso de la misma, sin causar baja en sus actuales destinos, los oficiales de Caballería y Artillería comprendidos en la siguiente relación; todos ellos lo harán con sus asistentes y caballos que reglamentariamente montan y los de Artillería traerán además un potro o caballo sin doma, con un ordenanza desmontado, conforme previene el artículo sexto del reglamento. Los viajes del personal y transporte de los semovientes, será por cuenta del Estado.

22 de septiembre de 1924.

Señor...

Alférez, D. Manuel de la Cerda Mangano, del regimiento del Príncipe.
Otro, D. José Peñas Vázquez, del de Borbón.
Teniente, D. Mariano Barroso del Olmo, del de Farnesio.
Otro, D. Luis Cabanas Vallés, del de Villaviciosa.
Alférez, D. Francisco Lobo de Noriega, del de España.
Otro, D. Macrino Santos Hernando; del de Sagunto.
Otro, D. Miguel Bonet Marcó, del de Dragones de Santiago.
Otro, D. Ricardo Beneito López, del de Montesa.
Otro, D. Agustín Talavera Lacort, del de Numancia.
Teniente, D. Ricardo Colás Torres, del de Cazadores Lusitania.
Alférez, D. Carlos Menos López; del de Almansa.
Otro, D. José Hernández Labarga, del de Talavera.
Otro, D. César Fernández Rodríguez; del de Albuera.
Otro, D. José Blanco Moreno, del de Castillejos.
Teniente, D. Federico García Ganges, del de Húsares de Pavía.
Alférez, D. Joaquín Mellado Pascual, del de Cazadores Alfonso XII.
Otro, D. Manuel García Martínez, del de Victoria Eugenia.
Teniente, D. Crisógono García Velasco, del de Villarrobledo.
Alférez, D. Bartolomé Ramonet Boix, del de Alfonso XIII.
Teniente, D. Angel Rodríguez Valderrama, del de Treviño.
Alférez, D. Lucio Villegas Ladrón de Guevara, del de María Cristina.
Otro, D. Santiago Mateo Marcos, del de Calatrava.
Teniente, D. Guillermo Duclos Martín, del tercer regimiento de Artillería pesada.
Otro, D. Rafael López Varela, del cuarto ídem.
Otro, D. Jesús Pardo Campos, del décimo ídem.
Otro, D. Enrique Ocerín García, del séptimo de Artillería ligera.
Otro, D. Fernando Bertrán de Lis Alzugaray, del de a caballo.
Otro, D. Isidro Moreira Lanchas, del 14.º ídem pesada.
Otro, D. José Zaragoza y Escribá de Romani, del 11.º ídem ligera.

RESERVA

Se concede el pase a situación de reserva, al teniente coronel del regimiento Lanceros de España, séptimo de Caballería, D. Narciso Martín Guzmán, con el haber mensual de 750 pesetas, que le serán abonadas por el cuarto regimiento de reserva, a partir del día 1.º de octubre próximo venidero, al que queda afecto por fijar su residencia en Barcelona.

22 de septiembre de 1924.

Señores Capitanes generales de la cuarta y sexta regiones.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Seccion de Artillería**RESERVA**

Se concede el pase a la reserva con residencia en la tercera región, al coronel del sexto regimiento pesado de Artillería D. Luis Alonso y Tovar.

22 de septiembre de 1924.

Señor Capitán general de la tercera región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Sección de Ingenieros

MATERIAL DE INGENIEROS

Se aprueba del presupuesto de ampliación definitiva del cuartel de Hernán Cortés, en Zaragoza:

Primero. Las partidas referentes a la obra ejecutada, no incluída en el primitivo, que suman 28.201,90 pesetas.

Segundo. El resto del presupuesto de contrata para la ejecución de obra nueva indispensable para la seguridad de las construcciones, que asciende a 57.328,46 pesetas y que por no exceder del 20 por 100 del presupuesto de ejecución, será obligatoria para el contratista con una duración de cinco meses.

Tercera. El presupuesto complementario, que asciende a 1.865 pesetas, y

Cuarto. El total de los presupuestos anteriores que asciende a 87.395,36 pesetas, será cargo al capítulo adicional, artículo segundo, sección cuarta del vigente presupuesto.

20 de septiembre de 1924.

Señor Capitán general de la quinta región.

Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Se aprueba para ejecutar por gestión directa el presupuesto de obras necesarias para la instalación de un tren de lavado mecánico en el cuartel de Alonso Alvarado, en Las Palmas, siendo cargo su importe de 7.000 pesetas a los «Servicios de Ingenieros».

20 de septiembre de 1924.

Señor Capitán general de Canarias.

Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Se aprueba el presupuesto adicional para el cuartel de la Victoria en construcción en Jaca, cuyo importe de 57.070,46 pesetas será cargo al capítulo adicional, artículo segundo, sección cuarta del vigente presupuesto y cuyas obras serán de ejecución obligatoria para el actual contratista, según lo dispuesto en el artículo 82 del pliego de condiciones generales para la ejecución por contrata de las obras a cargo del cuerpo de Ingenieros.

20 de septiembre de 1924.

Señor Capitán general de la quinta región.

Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Se aprueba para ejecución por gestión directa y con cargo a los «Servicios de Ingenieros», el presupuesto de obras de reparación en el cuartel de la Guardia civil, en Melilla, con importe de 8.094 pesetas.

20 de septiembre de 1924.

Señor Alto Comisario y general en jefe del Ejército de España en Africa.

Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Se aprueban el presupuesto de saneamiento de cuadras, con motivo de los casos de epizootia muermo ocurridos en el ganado del cuartel y escolta del gobernador militar del campo de Gibraltar, en Algeciras, importante 24.850 pesetas y una propuesta eventual por la cual se asignan a la Comandancia de Ingenieros de Sevilla para la referida atención, 24.850 pesetas con cargo al capítulo sexto, artículo único, sección cuarta del vigente presupuesto, obteniéndose esta cantidad haciendo baja de otra igual en lo que resta por distribuir de la vigente propuesta de inversión del citado capítulo y artículo.

20 de septiembre de 1924.

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Sección de Sanidad Militar

DESTINOS

Pasa a prestar sus servicios en comisión a los Hospitales establecidos por la Cruz Roja en San Sebastián, el comandante médico D. Justo Díez Tortosa, con destino en el Hospital militar de la expresada plaza.

22 de septiembre de 1924.

Señor Capitán general de la sexta región.

Señor Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho
DUQUE DE TETUAN

Sección de Justicia y Asuntos generales

DESTINOS

El sargento Antonio Rodríguez Ardila, que ha sido nombrado guarda de campo en el Ayuntamiento de Almenara (Castellón), causará baja en el batallón de Cazadores de Cataluña, 1, por fin del corriente mes.

20 de septiembre de 1924.

Señor Comandante general de Ceuta.

Señores Capitán general de la quinta región e Interventor general del Ejército.

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Circular. Se concede pensiones de la Orden de San Hermenegildo, al General, jefes y oficiales del Ejército y Armada comprendidos en la siguiente relación, con la antigüedad, y desde las fechas que a cada uno se les señala.

22 de septiembre de 1924.

Señor..

Armas o cuerpos	Empleos	Situación	NOMBRES	Condecoraciones	Antigüedad			Pensión anual — Pesetas	Fecha del cobro	Región	Autoridad que cursó la documentación
					Día	Mes	Año				
Armada.....	Almirante.....	Activo..	D. Juan de Carranza y Garrido	Gran Cruz..	22	julio.	1924	2 500	1 agosto 1924	1.ª	Ministerio de Marina.
Infantería	Coronel		> Enrique de Salcedo Molinuevo	Placa.....	4	septbre	1923	1 200	1 octubre 1923.	2.ª	Comd.ª gral Melilla.
Idem	T coronel.....		> José Subirán Espinosa.....	dem.....	11	octbre.	1923	1 200	1 noviembre 1923	1.ª	Ministerio de la Guerra.
Artillería	Otro		> Enrique Alvarez Zuero.....	Idem.....	2	enero.	1924	1 200	1 febrero 1924.	4.ª	7.º reg. Art.ª ligera.
Idem	Coronel		> Juan Valeriana Martínez.....	Idem.....	20	marzo.	1924	1.200	1 abril 1924.	2.ª	Capitanía general.
Infantería	Otro		> Francisco Cárceles Serrano.....	Idem.....	7	mayo.	1924	1.200	1 junio 1924.	2.ª	Idem.
Idem	T coronel.....		> Higinio Cimplido Montero	Idem.....	19	idem.	1924	1.200	idem.....	Canarias	Idem.
Ingenieros	Coronel		> Leonardo Royo y id.....	Idem.....	21	idem.	1924	1.200	idem.....	idem...	Idem.
Artillería	Otro		> Joaquín Rey Pardo	Idem.....	25	idem.	1924	1.200	idem.....	7.ª	Idem.
Infantería	Otro		> Manuel Burguete Lana	Idem.....	4	julio.	1924	1.200	1 agosto 1924	1.ª	Idem.
Artillería	Comandante		> Gonzalo Echa Morales	Cruz.....	14	mayo.	1922	600	1 junio 1924	2.ª	Comd.ª gral. Melilla.
Infantería	Otro		> Joaquín Fernández Pérez.....	Idem.....	1	febro.	1924	600	1 marzo 1924	2.ª	Bón. Caz. Llerena, 11.
Armada	Capitán fragata		> Antonio Azarola González	Idem.....	16	idem.	1924	600	idem.....	1.ª	Ministerio de Marina.
Infantería	T coronel.....		> Gustavo del Amo Díez	Idem.....	8	marzo.	1924	600	1 abril 1924.	7.ª	Capitanía general.
Idem	Capitán.....		> Gonzalo de León Revilla.....	Idem.....	25	idem.	1924	600	idem.....	7.ª	Zona rech. Valladolid.
Idem	Otro		> Ricardo Brazal Almasa.....	Idem.....	7	mayo.	1924	600	1 junio 1924.	4.ª	Idem Lérida.
Idem	T coronel.....		> Joaquín Perea Callejas	Idem.....	22	idem.	1924	600	idem.....	2.ª	Capitanía general.
Caballería	Capitán		> Gregorio Villar Tricio	Idem.....	10	junio	1924	600	1 julio 1924.	6.ª	Idem.
Armada	C p. I fa.....		> Leodegario Adanes Soriano	Idem.....	16	idem.	1924	600	idem.....	8.ª	Idem de Marina.
Caballería.....	T coronel.....		> José Góngora Rodríguez.....	Idem.....	26	julio.	1924	600	1 agosto 1924	2.ª	Ejército operaciones Africa.
Infantería	Teniente	> Santiago Llamas Anaya	Idem.....	30	octbre.	1923	600	1 noviembre 1923	2.ª	Capitanía general.	

El General encargado del despacho.
DUQUE DE TROCAN

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

ACADEMIAS

Circular. Se nombran alféreces alumnos de la Academia de Sanidad Militar, como resultado de la convocatoria anunciada por real orden circular de 10 de junio último (D. O. núm. 139), a los diez y nueve opositores aprobados que se relacionan a continuación.

22 de septiembre de 1924.

Señor...

- D. Juan Torres Gost, paisano.
- > Carlos Bretón Esteve, paisano.
- > Fernando Conde López, paisano.

- D. Alfonso Durán Merino, paisano.
- > Manuel Muñoz Jiménez, paisano.
- > Fernando García Santandreu, soldado del quinto regimiento de Sanidad Militar.
- > Miguel García Ruiz, paisano.
- > Florencio Sanz Gastón, paisano.
- > Guzmán Ortuño y Ortuño, paisano.
- > Liberato Vicente Sevilla Larripa, paisano.
- > Juan Esteve Abad, soldado del tercer regimiento de Sanidad Militar.
- > José Potous Romero, suboficial del primer regimiento de Sanidad Militar, médico auxiliar.
- > Juan Pedro Aguilera Fernández, soldado de la Comandancia de Artillería de Cádiz.
- > Manuel Conde López, paisano.
- > Luis Fernández Vázquez, paisano.
- > Juan Llamas Larruga, paisano.
- > Eduardo Montejano Tejada, paisano.

- D. Fidel Martínez Montes, paisano.
- > Juan Jiménez Torres, paisano.

APTOS PARA ASCENSO

Se confirma la declaración de aptitud para el ascenso al empleo inmediato, cuando por antigüedad le corresponda, hecha por V. E., del teniente de Carabineros, D. Baltasar Grau Berenguer, por reunir las condiciones reglamentarias.

20 de septiembre de 1924.

Señor Director general de Carabineros.

ASCENSOS

Se concede el empleo de alférez con la antigüedad de 15 de julio último, al suboficial de ese cuerpo, D. Antonio Carrascosa Sáez.

20 de septiembre de 1924.

Señor Comandante general del cuerpo y cuartel de Inválidos.

Señor Interventor general del Ejército.

Se concede el empleo de suboficial de la Guardia Civil a los sargentos de dicho cuerpo D. Ciriaco Galán Noguerolas y D. Francisco Moreno Fernández (2.º), debiendo disfrutar en el que se les confiere la antigüedad de primero de octubre próximo.

22 de septiembre de 1924.

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señor Interventor general del Ejército.

CUERPO ECLESIASTICO DEL EJERCITO

Se concede ingreso en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, con el empleo de capellán segundo y antigüedad de esta fecha, al aspirante aprobado D. Lorenzo Alonso Rueda, residente en la primera región.

20 de septiembre de 1924

Señor Vicario general castrense:

Señores Capitán general de la primera región e Interventor general del Ejército.

DESTINOS

Se designa para ocupar la plaza de teniente ayudante de profesor en la Academia de Infantería, anunciada a concurso por real orden circular de 22 de julio último (D. O. núm. 164), al de dicho empleo D. Luis Valero Col, con destino en el regimiento de Infantería Guipuzcoana, 53.

20 de septiembre de 1924

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la sexta región, Interventor general del Ejército y Director de la Academia de Infantería.

MÉRITOS

Dos años y cuatro meses de servicio en África, de ellos un año en Regulares de Alhucemas; un año y diez y nueve días de abonos de campaña; recompensado con la medalla de Sufrimientos por la Patria y medalla de Marruecos con pasador de Melilla y aspa roja de herido; herido grave en campaña; citado como distinguido; ha sido profesor regimiental; posee el inglés y traduce el francés.

El músico mayor de tercera D. Félix Andrés Galilea, de nuevo ingreso, residente en la primera región y en prácticas durante el mes de octubre próximo en el regimiento de Infantería Inmemorial del Rey núm. 1, pasa destinado al de Ordenes Militares núm. 77.

22 de septiembre de 1924.

Señor Capitán general de la sexta región.

Señores Capitán general de la primera región e Interventor general del Ejército.

Se designa para ocupar la vacante de músico mayor del batallón de Instrucción, anunciada a concurso por real orden circular de 18 del mes próximo pasado (D. O. núm. 133), al músico mayor de tercera D. Francisco Esbri Fernández, destinado actualmente en el regimiento de Infantería Ordenes Militares núm. 77.

22 de septiembre de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la sexta región e Interventor general del Ejército.

MUSICOS MAYORES

Se concede ingreso en el personal de músicos mayores del Ejército, al aspirante aprobado, con residencia en esta Corte, D. Félix Andrés Galilea, con la categoría de músico mayor de tercera, sueldo anual de 3.500 pesetas y antigüedad de esta fecha; haciendo las prácticas reglamentarias durante el mes de octubre próximo en el regimiento de Infantería Inmemorial del Rey núm. 1.

22 de septiembre de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUCEN DE TERTUAN

Sección de Aeronáutica

CURSOS DE PILOTOS DE AEROPLANOS

Los tenientes de Artillería e Infantería, respectivamente, D. Lázaro Ros Ruiz, con destino en el regimiento Mixto de Melilla, y D. Antonio Martínez Aguado, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, se les considera comprendidos en la reacción inserta a continuación de la real orden circular de 19 de agosto próximo pasado (D. O. núm. 185), para un curso de pilotos de aeroplanos, figurando el primero a continuación del teniente de Caballería D. Vicente Gutiérrez Luna, y el segundo del del mismo empleo y Arma, D. José Gandía Alonso.

20 de septiembre de 1924

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Comandantes generales de Melilla y Ceuta e Interventor general del Ejército.

DESTINOS

El teniente de Caballería, observador de aeroplano, D. Carlos Soler Madrid, disponible en esta región y en comisión en el «Servicio de Aeronáutica Militar» (pasa destinado de plantilla al Servicio de Aviación y en la situación A), desde el 28 de agosto próximo pasado.

20 de septiembre de 1924

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general del Ejército.

El General encargado del despacho,
DUCEN DE TERTUAN

DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias centrales.

De orden del Excmo. Señor General encargado del despacho de este Ministerio, se dispone lo siguiente:

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

DESTINOS

Circular. Los jefes de los Cuerpos y dependencias participarán a los músicos mayores pertenecientes a los mismos, que las papeletas que en petición de destinos tienen cursadas a este Ministerio, quedan anuladas, con arreglo a la real orden circular de 3 del actual (D. O. núm. 197), debiendo el que lo desee formular nueva papeleta, ajustada a lo prevenido en dicha soberana disposición.

22 de septiembre de 1924.

Señor...

El jefe de la Sección,
Juan Vaxeras

Consejo Supremo de Guerra y Marina

PENSIONES

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904.

ha declarado tienen derecho a pensión, con carácter provisional y con obligación de reintegrar al Estado las cantidades percibidas, si los causantes apareciesen o se acreditasen su existencia sea cualquiera el lugar en que residan, los comprendidos en la unida relación, que empieza con Nicasio García Colmenero y Mora y termina con Fermina Pérez Montero, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo, y a los padres en coparticipación y sin necesidad de nuevo señalamiento a favor del que sobreviva; además, determinándose por la regla tercera de la real orden de 30 de septiembre de 1922 (D. O. número 221), que los Cuerpos deben ser reintegrados de las cantidades que hubiesen anticipado con las pensiones que se declaren, se consigna la situación de desaparecidos de los causantes y se comunica a los jefes de los Cuerpos la declaración de estas pensiones, conforme a la real orden de 20 de febrero último (D. O. núm. 40). Para que si hubiese lugar a la aplicación de los preceptos legales sobre reintegros se lleven a efecto las liquidaciones y deducciones oportunas, debiendo también tenerse en cuenta lo que prescribe la real orden de 30 de julio de 1923 (D. O. núm. 166),

Lo que de orden del señor Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, Cuerpos o unidades a que pertenecían los causantes, y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de septiembre de 1924.

El General Secretario,
Luis G. Quintas.

Excmo. Señor...

Relación que se cita.

Gobierno Militar o autoridad que debe dar conocimiento a los interesados y a los Cuerpos a que pertenecían los causantes	NOMBRES de los interesados	Parentesco con los causantes	Cuerpo o unidad a que pertenecían los causantes	CLASES y nombres de los causantes	Pensión anual que se les concede		Leyes o reglamentos que se les aplica	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les conigna el pago	Residencia de los interesados		Observaciones.
					Plas.	Cts.		Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Toledo.....	Nicasio García Colmenero y Mora Gregoria Ruiz Podador y Sánchez Petronila.....	Padres	Alcántara, 14	Cabo, Lidio García Colmenero y Ruiz Podador	449	50					Toledo.....	Menazalbas.....	Toledo.....	
Madrid.....	Antonio Pérez González..... Dolores González Pérez.....	Idem.....	Idem.....	Otro, Antonio Pérez González.....	449	50					Pag.ª Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.....	Los Santos de la Hu- mosa.....	Madrid.....	
León.....	Valenti Rubio Charro.....	Padre.....	Idem.....	Otro, Isidoro Rubio García.....	449	50					León.....	La Antigua.....	León.....	
Zaragoza.....	Pedro Zaldivar Asensio Casá Cornago Ballester Juan Reche Martos.....	Padres	Idem.....	Soldado de 2.ª, Lorenzo Zaldivar Cornago.....	346	75					Zaragoza.....	Tarazona.....	Zaragoza.....	
Jaén.....	José Magán Arcos.....	Idem.....	Idem.....	Otro, Juan Reche Magán.....	346	75					Jaén.....	La Carolina.....	Jaén.....	
Lugo.....	Antonio Corral Morado..... Felipa Tomé.....	Idem.....	Idem.....	Otro, Juan Corral Tomé.....	346	75					Lugo.....	Villares.....	Lugo.....	
Orense.....	Juliana Rodríguez Mayora.....	Madre.....	C.ª Art.ª Melilla.....	Cabo, Emilio Iglesias Rodríguez.....	431	25					Orense.....	Orense.....	Orense.....	
Jaén.....	Jorge Alonso Brazal..... Manuela Yegler Díaz.....	Padres	Idem.....	Sol.ª 2.ª, Juan Alonso Yegler.....	328	50					Orense.....	Orense.....	Orense.....	
Granada.....	José Carmona Tinas.....	Padre.....	Idem.....	Otro, José Carmona Gómez.....	328	50					Jaén.....	Carboneros.....	Jaén.....	
Alicante.....	María Norte García.....	Madre.....	Idem.....	Otro, José Plaza Norte.....	328	50					Granada.....	Maracena.....	Granada.....	
Salamanca.....	Agustina Martín Hernández.....	Idem.....	Idem.....	Otro, Pedro Herrero Martín.....	328	50					Alicante.....	Oríñuela.....	Alicante.....	
Orense.....	Generosa Veiga García.....	Idem.....	Art.ª Melilla (Batería ligera).....	Otro, Antonio José Veiga.....	346	75					Salamanca.....	Navarredonda.....	Salamanca.....	
León.....	Francisco González González.....	Padre.....	Idem.....	Otro, Felipe González Blanco.....	346	75					Orense.....	Villardevós.....	Orense.....	
Alicante.....	Bartolomé Gadea Blat Raimunda Berenguer Santacren.....	Padres	Idem.....	Otro, José Gadea Berenguer.....	346	75					León.....	Santovenia.....	León.....	
Lérida.....	José Mauri Orillo..... Josefa Semis Camí.....	Idem.....	C.ª Ing. Melilla.....	Soldado 1.ª, Jaime Mauri Semi.....	340	50					Alicante.....	Alicante.....	Alicante.....	
Sevilla.....	Benito Vázquez Pérez..... Francisca Borrillo Fernández.....	Idem.....	Compañía mixta S. M. Melilla.....	Soldado de 2.ª, Benito Vázquez Borrillo.....	328	50	Leyes 8 julio 1860 y 29 junio 1918 y R. O. guerra 20 febrero 1923 (D. O. núm. 40).....	1 agosto..	1922		Lérida.....	Molins, 19.....	Lérida.....	
Murcia.....	Isabel Moya Gavilán.....	Madre.....	San Fernando, 11.....	Cabo, Antonio Jerez Moya.....	431	25					Sevilla.....	Almadén de la Plata.....	Sevilla.....	
Guipúzcoa.....	María Maritza Zabaleta Astibia.....	Idem.....	Idem.....	Otro, José Aramburu Zabaleta.....	431	25					Murcia.....	Lorca.....	Murcia.....	
Almería.....	José Godoy Escobar.....	Padres	Idem.....	Otro, José Godoy Gutiérrez.....	431	25					Guipúzcoa.....	Tolosa.....	Guipúzcoa.....	
Lugo.....	Antonia Barreira García.....	Madre.....	Idem.....	Otro, Amador Castro Barreira.....	431	25					Almería.....	Dalias.....	Almería.....	
Toledo.....	León Serrano Juancho.....	Padre.....	Africa, 68.....	Corneta, Francisco Serrano An- cos.....	364	50					Lugo.....	Lugo.....	Lugo.....	
Albacete.....	Juan Moreno Nájiz..... Casimira Donate Corredor.....	Padres	Idem.....	Cabo, Julio Moreno Donate.....	431	25					Toledo.....	Candelaria, 5.....	Toledo.....	
Ciudad Real.....	Fructuoso Castillo Negrillo Gumercinda Cartas Ligero.....	Idem.....	Cerifeola, 42.....	Otro, Fructuoso Castillo Cartas.....	431	25					Albacete.....	Fuentsanta.....	Albacete.....	
Toledo.....	Ramón García Martín..... Filomena Martín Plaza.....	Idem.....	Idem.....	Otro, Mariano García Martín.....	431	25					Ciudad Real.....	Alcázar de San Juan.....	Ciudad Real.....	
Teruel.....	Eusebio Barceló Montañés..... Antonia Gil Lizana.....	Idem.....	Idem.....	Otro, Santiago Barceló Gil.....	431	25					Toledo.....	Torre de Esteban Ham- bran.....	Toledo.....	
Cádiz.....	Asunción Cámara Rojas.....	Madre.....	Idem.....	Corneta, Ildefonso Chantre Cá- mara.....	364	50					Teruel.....	Castelserás.....	Teruel.....	
Cuenca.....	Ozarda Rodríguez Murciano.....	Idem.....	Idem.....	Soldado 1.ª, Santos Rosillo Ro- dríguez.....	340	50					Cádiz.....	La Línea (Detrás de la Plaza de Toros).....	Cádiz.....	
Barcelona.....	Lázaro Llinás Oliver.....	Padre.....	Melilla, 59.....	Sargento, Manuel Llinás Roig.....	1.227	00					Cuenca.....	Barajas de Melo.....	Cuenca.....	
Sevilla.....	Manuel Millán González..... Dolores Díaz Pera.....	Padres	Idem.....	Cabo, Antonio Millán Díaz.....	431	25					Barcelona.....	Balmes, 24.....	Barcelona.....	
Albacete.....	Saturanio Juan Barba Selva..... María del Rosario Moreno.....	Idem.....	Idem.....	Otro, Francisco Barba Moreno.....	431	25					Sevilla.....	El Coronil.....	Sevilla.....	
Murcia.....	Francisco Peñalver Gálvez..... María de los Dolores Celdrán Gambín.....	Idem.....	Idem.....	Otro, Francisco Peñalver Cel- drán.....	431	25					Albacete.....	Tobarra.....	Albacete.....	
Zaragoza.....	Domingo Prieto Ruiz..... Luísa Lozano Lacruz.....	Idem.....	Idem.....	Otro, Dionisio Prieto Lozano.....	431	25					Murcia.....	Palmar.....	Murcia.....	
											Zaragoza.....	Jaraba.....	Zaragoza.....	

Gobierno Militar que debe dar co- nocimiento a los interesados y a los Cuerpos a que pertenecían los causantes.	NOMBRES de los interesados	Parente- esco con los causantes	Cuerpo o unidad a que pertenecían los causantes	CLASES y nombres de los causantes	Pensión anual que se les concede		Leyes o reglamentos que se les aplican	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	Residencia de los interesados	
					Ptas.	Cts.		Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia
Avila.....	Miguel Pérez García.....	Padre.....	Melilla, 59.....	Cabo, Marcelino Pérez Martín.	431	25	Leyes 8 julio 1860 y 29 junio 1918 y R. Guerra de 20 de fe- brero 1923 (D. O. núm. 40).....	1	agosto	1922	Avila.....	Gilbuena.....	Avila.....
Valladolid.....	Salustiano González Martín.....	Idem.....	Idem.....	Soldado 1.º, Domingo González Rico.....	340	50					Valladolid.....	Portillo.....	Valladolid.....
Burgos.....	Lejo Llorente Rojo.....	Idem.....	Idem.....	Cabo, Pascual Llorente Alonso.	431	25					Burgos.....	Palacios de Sierra.....	Burgos.....
Cádiz.....	José Mena Charón.....	Padres.....	Art.º Melilla.....	Sargento, José Mena Rodríguez	1.570	00					Cádiz.....	Prado del Rey.....	Cádiz.....
Cáceres.....	Fermina Pérez Montero.....	Madre.....	C.º Art. Melilla (parque móvil)	Cabo, Silverio Sánchez Pérez..	449	50					Cáceres.....	Coria.....	Cáceres.....

Madrid, 3 de septiembre de 1924.—El General Secretario, Luis G. Quintas.

MADRID.—TALLERES DEL DEPOSITO DE LA GUERRA

Observaciones.....

SECCION DE ANUNCIOS

Miércoles 24 de septiembre de 1924

Tomo III.—D. O. núm. 214

M. M. D. Ahrens

Casa matriculada según ordena R. O. C. de 11 agosto de 1924, D. O. 179.

ofrece sus

EXISTENCIAS

disponibles en Marruecos de

CANTIMPLORAS REGLAMENTARIAS

RR. OO. 27 julio 1914 y 20 diciembre 1915

Plaza de Oriente, 2, bajo

Teléfono, 35-22. M.

Dirección telegráfica: LUZARENAS

REGIMIENTO DE INFANTERIA REINA NUM: 2

Necesitando adquirir las prendas que a continuación se detallan, se hace público para que los constructores que deseen presentar modelos y proposiciones, lo hagan hasta el día 30 del actual en cuyo día se reunirá la Junta económica para proceder a su adjudicación, teniendo presente las siguientes condiciones:

Primera. Las prendas serán puestas en el almacén del Cuerpo, libres de todo gasto.

Segunda. Los precios que se estipulen se mantendrán hasta la completa entrega de la construcción y se expresará el tiempo máximo en que aquella se efectuará.

Tercera. La remisión y devolución de modelos serán por cuenta de los concursantes, así como el importe de este anuncio, que lo satisfarán a prorrato.

Cuarta. Depositarán en la caja del Cuerpo el 10 por

100 del importe total, como fianza al cumplimiento de lo que ofrezcan, y que será perdida en caso de incumplimiento por parte del constructor.

Quinta. El pago se efectuará según dispone la real orden circular de 16 de octubre de 1917 (D. O. número 209).

Relación que se cita.

Gorros de paño, 500; guerreras de paño, 200; guerreras kaki, 150; pantalones idem, 1.500; polainas idem, 2.000; camisas, 2.000; cuellos, 500; calzoncillos, 2.000; alpargatas, 3.000; botegués, 1.000; chalcos de abrigo, 1.500; bolsas de asco, 500; ceñidores, 500 platos, 500; pañuelos, 500; toallas, 1.000; cantimploras, 1.000

Córdoba 19 de septiembre de 1924.

P. 4-1

Casa Adolfo Gold

Fundada en España
en 1878

Primitiva manufactura de

ingleses,
garantizados.

ESPECIALIDAD PARA EL EJERCITO

FELIPE III, 8 :: MADRID

IMPERMEABLES

Asfaltos

Compañía Peninsular de Asfaltos

SOCIEDAD ANÓNIMA

Sucesores de The French Asphalt, Co- Limited

FÁBRICA EN MADRID Y BARCELONA
PAVIMENTOS DE ASFALTO PARA CUARTELES, DEPÓSITOS, ALMACENES,
PARQUES, FÁBRICAS, ETC.
PÍDANSE PRESUPUESTOS

OFICINAS: Avenida del Conde de Peñalver, 21 y 23- Telegramas COMPENDAS. Teléfono-150

Filtros "MALLIE"

DE PORCELANA DE AMIANTO



Declarados reglamentarios para el Ejército por real orden circular de 29 de mayo de 1905 (D. O. núm. 119)

Representante exclusivo para toda España y posesiones españolas del Norte de Africa.

Ramón Lávin y Gutiérrez-Solana

CARTERO, 1 Y 3. — "EL ANGEL". — MADRID

REGIMIENTO DE ARTILLERIA DE MONTANA DE CEUTA

Necesitando adquirir este regimiento las prendas y efectos que a continuación se detallan, se anuncia por el presente para que los constructores que lo deseen puedan presentar, hasta el día 30 del actual, modelos y precios, entendiéndose éstos puestas las prendas en el almacén de este regimiento, libres de gastos y siendo la devolución de modelos y el importe de este anuncio de cuenta de los concursantes y adjudicatarios, respectivamente.

En la proposición harán constar fecha de entrega y que hasta esta, los precios no sufrirán alteración alguna, siendo el pago en la forma reglamentaria con el descuento del 1,20 por 100.

Las prendas deberán ser de producción nacional y sufrirán a su ingreso en el almacén, el reconocimiento reglamentario, y de no resultar igual al modelo adjudicado,

quedarán a disposición del constructor, sin compromiso alguno para el Cuerpo.

Los constructores que concurren al concurso harán constar en la proposición que están matriculados en dicha industria, según previene la real orden circular de 11 de agosto (D. O. núm. 179); y una vez adjudicadas las prendas y efectos, han de presentar el recibo de la contribución, como vendedores al por mayor de los artículos que han de servir, y no se adjudicará ninguna prenda a quien no se halle en situación legal.

Prendas menores

1.800 gorros de paño, 300 guerreras de paño, 8.000 camisas, 8.000 calzoncillos, 9.000 cuellos, 7.000 pañuelos, 4.000 toallas, 25.000 pares de alpargatas, 2.000 guerreras kaki, 3.500 pantalones kaki, 200 chalecos de abrigo, 300 bolsas de aseo y 250 correas de cintura.

Equipo personal

750 capotes-manta, 50 gorras kaki de asistente, 50 gorras de paño para asistente, 100 pares de espuelas con correas, 1.000 forrajeras, 50 carteras de jefe pieza, 50 trajes de ranchero, 2.000 sombreros kaki, 50 cordones de trompeta para diario, 200 bandóleras, 500 cartucheras.

Equipo de ganado

750 mantas de ganado, 1.000 morrales de trastes para la limpieza, 750 almohazas, 1.000 bruzas, 1.750 luas, 250 cinchuelos, 1.000 collares para mulo, 250 cadenas de pesebre, 36 bolsas de herraje, 50 bozales para mulo, 6 equipos completos para caballo (de suboficial).

Menaje

75 cuerdas de sobrecarga, 25 pujabantes, 25 martillos para herrar, 50 escofinas para herras, 100 cuchillas para herrar, 200 cubas para agua, 15 tenazas para herrar de redoblar, 15 tenazas para herrar de corte, 35 tijeras para esquila el ganado, 30 máquinas para esquila ganado.

Ceuta, 6 de septiembre de 1924.

P. 6—4

Ordenanzas del Ejército

Se ha puesto a la venta la nueva edición, al precio de 7 pesetas. Los pedidos deben hacerse en la Administración de las obras de los señores Salinas y Rentería Bola, 11 segundo.

125 pesetas } Uniformes y gabanes color único de estambre o lana para
Desde 100 pesetas } jefes y oficiales, y
VICTOR MANUEL } Para Guardia Civil y Carabineros.
Calle del Carmen número, 29, principal.
Teléfono: 6.106-M. Madrid

CASA
FUNDADA
EN
1850

Establecimiento de JORDANA

Príncipe, 9.—Madrid.—Teléfono, 40-38
Especialidad en artículos para regalos con
:: motivo de ascensos y recompensas ::

Condecoraciones, bandas y rosas de todas clases.—Banderas para regimientos.—Fajas, fajines y ceñidores.—Charreteras, dragonas y hombreras.—Cascos, gorras y roses.—Cordones y distintivos para ayudantes y para bastón.—Sables, espadas y espadinas.—Entorchados, tajidos y bordados.—Banderolas, tirantes, bordados y forrajeras.—Estrellas, números, emblemas y botones.—Cordones, galones y espiguillas.—Espuelas, espolines, plumeros y golas, etc., etc.

MILITARES José Sáez Martín

Ciudad Rodrigo, 10.—MADRID

Proveedor de la Cooperativa del Ministerio de la Guerra y Academias del Ejército

LA CASA MÁS SURTIDA Y ECONÓMICA EN TODA CLASE DE EFECTOS MILITARES

Sables, espadas de lujo y honor, condecoraciones de todas clases, cordones, galones, fajas, fajines, charreteras, dragonas, ceñidores, cascos, roses, chacots, sombreros Guardia Civil, gorras, bandoleras, forrajeras, estandartes, banderas, bastones de mando, fustas, escopetas y pistolas automáticas de las mejores marcas :: :: y cartuchería para las mismas :: ::

Correaes, modelo nuevo, de 18, 25, 30 y 40 pts. Esta casa vende a plazos por mediación de la Cooperativa del Ministerio de la Guerra, y al contado, hace :: :: descuento :: ::

Se garantiza la buena calidad de sus artículos

(Pídanse catálogos)

SECCION DE TROPAS DE INTENDENCIA DE GRAN CANARIA

Se anuncia a concurso, que tendrá lugar en el Cuartel de esta Sección el día 1.º de octubre próximo a las once de la mañana, para la adquisición de 50 gorros de paño, 50 guerreras kaki, 70 pantalones ídem, 50 polainas ídem, 100 pares de botines, 150 pares de alpargatas, 70 camisas, 70 calzoncillos, 80 toallas, 50 pañuelos, 30 pares guantes blancos, 30 forrajeras, 20 vasos de lata, 25 platos, cinco roses de gala, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Las proposiciones se presentarán en sobre lacrado hasta el momento de empezar la Junta, expresándose en ellas por los concursantes el tiempo máximo en que servirán el pedido; que el precio que se estipule se mantendrá durante todo el tiempo que tarde en ser-

virse la construcción, sin que pueda excusarse por ninguna causa para elevarlo.

Segunda. A la proposición se acompañarán los modelos correspondientes, siendo de cuenta de los concursantes la devolución.

Tercera. El importe de este anuncio se satisfará a prorrato entre aquéllos a quienes se adjudique la construcción.

Cuarta. Las prendas serán puestas, libres de todo gasto, en el almacén del Cuerpo, y el pago será al contado.

Quinta. Los constructores a quien se le adjudique la proposición depositarán en la Caja del Cuerpo el 10 por 100 del importe de las que se le adjudiquen, como fianza del cumplimiento de oferta, la que será perdida en caso de incumplimiento por parte de los constructores, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en este concurso.

Sexta. Las prendas estarán sujetas al descuento del 1,20 por 100 de pagos al Estado, y Timbre del recibo.

Séptima. Los materiales empleados en la construcción serán de producción nacional.

Las Palmas, 5 de septiembre de 1924.

P. 4—3

ESPECTACULOS

PARA HOY

Teatro El Cisne (Plaza de Chamber),

Por la tarde.—«Pan y Toros».—Por la noche.—«La Guardia Amarilla» y «El monaguillo».

Teatro Eslava

Por tarde y noche.—«La Negra».

Circo de Price

A las 10 y media de la noche.—Éxito de toda la compañía, con un excepcional programa. Éxito ruidoso de los debuts de ayer.

Royalti

Todos los días grandes estrenos.—Hoy, «La Aventura de Mussit», «La Cuna vacía», «Sueños alcohólicos», «La sobrepeliz» y otras más; todas ellas muy cómicas.

FABRICA DE PAÑOS - FABRICACION Y CONSTRUCCION DE PRENDAS MILITARES - TELEFONO - NoM. J. 14-88

HIJO DE F. MUÑOZ

Ferraz, 30.—MADRID

FABRICA DE GORRAS DE UNIFORME

DE

MAURICIO HERNÁNDEZ

Proveedor de la Escolta Real :: Últimos modelos

Príncipe, 22, entrel.—MADRID

Envíos a provincias

MILITARES

SECCIÓN DE ESPADERÍA, CONDECORACIONES Y EFECTOS MILITARES

DE LA

COOPERATIVA DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

a cargo del acreditado industrial

Nicolás Martín y Navarro

Proveedor de S. M. el Rey y AA. RR., de las Academias

:: :: :: :: Militares y de esta Cooperativa :: :: :: ::

Premiado con las más altas recompensas en varias exposiciones nacionales y extranjeras, y condecorado, por méritos industriales, con varias cruces

14, Arenal, 14.--Teléfono 14-13

MADRID

No comprar sables, condecoraciones, corrajes, ceñidores; fajas, fajines, cascos, espuelas, espolines, bandoleras, banderas, estandartes, dragonas, portaguantes y cuantos efectos militares se necesiten, sin antes visitar y consultar precios y calidades de esta sección, que es la única que tiene precios fijos y que puede garantizar la buena calidad de los efectos que expende y que en los pagos al contado hace descuentos del 10 al 30 por 100 sobre los precios marcados en sus catálogos.

Esta acreditada casa, la mejor surtida de todas las de su clase, y la preferida por los Sres. Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, fabrica como ninguna otra, por ser su especialidad, sables de honor y demás efectos especiales para regalos con motivo de ascensos y recompensas.

NO OLVIDARLO

NICOLÁS MARTÍN

14, Arenal, 14.--Teléfono 14-13 M.

MADRID